

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES **RESOLUCIÓN No. 11301 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO DE TUTELA 2023-00935 interpuesta por el(la) señor(a) OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ en calidad de DIRECTOR TÉCNICO (DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO) Entidad identificado(a) con NIT. 900457461 contra la(s) Resolución(es) No. 1218869 de 26 de julio de 2022 y No. 2078268 de 26 de octubre de 2022

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **1218869 de 26 de julio de 2022** y No. **2078268 de 26 de octubre de 2022**, con relación a la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000033824994 de 7 de mayo de 2022** y **11001000000035156202 de 19 de agosto de 2022**, respectivamente, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al **FALLO DE TUTELA 2023-00935 de 15 de junio de 2023**, allegado por el **JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ DC)**, mediante el cual se resuelve:

“(…) **PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por el señor **OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ**, en su condición de Director Técnico de la **DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora María Isabel Hernández Pabón, en su calidad de Directora de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, o quien sea el encargado de asumir y responder las peticiones presentadas a esa entidad, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, responda de fondo, clara y completa, las peticiones formuladas por el accionante los días 23 de junio y 27 de diciembre de 2022, con su respectiva argumentación jurídica, notificándole en debida forma su contenido al peticionario(…)”.

Así las cosas, este Despacho procede a realizar la respectiva verificación en el Sistema de información contravencional SICON, respecto de la(s) orden(es) de comparendo electrónico en mención, encontrando:

1. El día **7 de mayo de 2022** se expidió la(s) orden(es) de comparendo **electrónico** No. **11001000000033824994** al(la) señor(a) **JACKSON JAVIER LANDAZABAL SALAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **91523770**, como propietario(a) del vehículo de placa **ROK638** por incurrir presuntamente en la infracción **C29**, el cual fue impuesto mediante FOTO DETECCIÓN (CÁMARAS SALVAVIDAS) por el agente **DAVID RICARDO POVEDA LESMES**.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 11301 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO DE TUTELA 2023-00935 interpuesta por el(la) señor(a) OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ en calidad de DIRECTOR TÉCNICO (DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO) Entidad identificado(a) con NIT. 900457461 contra la(s) Resolución(es) No. 1218869 de 26 de julio de 2022 y No. 2078268 de 26 de octubre de 2022

com numero	TIPO	DOCUMENTO	per_noml	per_apel	FECHA	PLACA	DESCRIPCION
11001000000033824994	1	91523770	JACKSON	LANDAZABAL	05/07/2022	ROK638	VIGENTE

CONTRAVENCION
C29

2. Que el(los) comparendo(s) No. **11001000000033824994**, fue(ron) remitido(s) a la dirección del(la) propietario(a) del vehículo que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y que corresponde a la: **CLL 22N No. 6-05 Prados Norte** en la ciudad de **CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)**. Al no ser esto posible, fue devuelto por la Empresa de correspondencia bajo la causal **OTROS: NO EXISTE NÚMER-DEV A REMITENTE**. Siendo notificado el **13 de junio de 2022** mediante **RESOLUCIÓN AVISO 182 DEL 6 de junio de 2022**.

3. En fecha **26 de julio de 2022** la Autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la(s) Resolución(es) No. **1218869**, mediante la(s) cual(es) se declaró contraventor de las normas de tránsito al(la) señor(a) **JACKSON JAVIER LANDAZABAL SALAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **91523770**, la(s) cual(es) fue(ron) notificada(s) en estrados y se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s). En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: *"...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..."*.

EXPEDIENTE No.1218869
COMPARENDO No. 33824994
FECHA COMPARENDO: 05/07/2022
INFRACCIÓN: C29
PROPIETARIO: JACKSON JAVIER LANDAZABAL SALAS
CEDULA DE CIUDADANÍA No.91523770
VEHÍCULO PLACA:ROK638
SERVICIO:PARTICULAR

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 11301 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO DE TUTELA 2023-00935 interpuesta por el(la) señor(a) OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ en calidad de DIRECTOR TÉCNICO (DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO) Entidad identificado(a) con NIT. 900457461 contra la(s) Resolución(es) No. 1218869 de 26 de julio de 2022 y No. 2078268 de 26 de octubre de 2022

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a JACKSON JAVIER LANDAZABAL SALAS, identificado(a) con cédula No. 91523770 propietario (a) del vehículo de placa ROK638, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto al orden de comparendo No 33824994 de fecha 05/07/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a JACKSON JAVIER LANDAZABAL SALAS, identificado(a) con cédula No. 91523770 propietario(a) del vehículo de placa ROK638 de CUATRO CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP) equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDDY ALEJANDRO MOTTA CASAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 26 días del mes JULIO del año 2022, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

- Que el día **19 de agosto de 2022** se expidió la(s) orden(es) de comparendo **electrónico** No. **11001000000035156202** al(la) señor(a) **MARIA FERNANDA ANGEL MUÑOZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **66972098**, como propietario(a) del vehículo de placa **DBW391** por incurrir presuntamente en la infracción **C29**, el cual fue impuesto mediante FOTO DETECCIÓN (CÁMARAS SALVAVIDAS) por la agente **YENI TATIANA BEDOYA MARTINEZ**.

com_numero	TIPO	DOCUMENTO	per_noml	per_apel	FECHA	PLACA	DESCRIPCION
11001000000035156202	1	66972098	MARIA	ANGEL	08/19/2022	DBW391	VIGENTE

CONTRAVENCION
C29

- Que el(los) comparendo(s) No. **11001000000035156202**, fue(ron) remitido(s) a la dirección del(la) propietario(a) del vehículo que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y que corresponde a la: **AV CIUDAD JARDIN CASA 63** en la ciudad de **CALI (VALLE DEL CAUCA)**. Al no ser esto posible, fue devuelto por la Empresa de correspondencia bajo la causal **OTROS: NO EXISTE NÚMERO-DEV. A REMITENTE**. Siendo notificado el día **16 de septiembre de 2022** mediante **RESOLUCIÓN AVISO 191 DEL 9 de septiembre de 2022**.
- En fecha **26 de octubre de 2022** la Autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la(s) Resolución(es) No. **2078268**, mediante la(s) cual(es) se declaró contraventor de las normas de tránsito al(la) señor(a) **MARIA FERNANDA ANGEL MUÑOZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **66972098**, la(s) cual(es) fue(ron) notificada(s) en estrados y se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s). En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 11301 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO DE TUTELA 2023-00935 interpuesta por el(la) señor(a) OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ en calidad de DIRECTOR TÉCNICO (DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO) Entidad identificado(a) con NIT. 900457461 contra la(s) Resolución(es) No. 1218869 de 26 de julio de 2022 y No. 2078268 de 26 de octubre de 2022

contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".

EXPEDIENTE No.2078268
COMPARENDO No. 35156202
FECHA COMPARENDO: 08/19/2022
INFRACCIÓN: C29
PROPIETARIO: MARIA FERNANDA ANGEL MUNOZ
CEDULA DE CIUDADANÍA No.66972098
VEHÍCULO PLACA:DBW391
SERVICIO:PARTICULAR

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a MARIA FERNANDA ANGEL MUÑOZ, identificado(a) con cédula No. 66972098 propietario (a) del vehículo de placa DBW391, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto al orden de comparendo No 35156202 de fecha 08/19/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a MARIA FERNANDA ANGEL MUÑOZ, identificado(a) con cédula No. 66972098 propietario(a) del vehículo de placa DBW391 de CUATRO CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP) equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Laura Carolina Prieto Medina
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 26 días, del mes OCTUBRE del año, 2022, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

- Que el día **27 de diciembre de 2022** el **SR. CARLOS ALBERTO DUFFO PEÑA** en calidad de Coordinador Grupo de Almacén, inventarios y transporte del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; y el día **6 de marzo de 2023** el **Dr. JUAN CAMILO VANEGAS MENDOZA** en calidad de Abogado-contratista del Grupo de Almacén, inventarios y transporte del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, interpusieron Derechos de petición con radicados No. **202261204080582** y No. **202361201056082**. Manifestando su inconformismo frente a las órdenes de comparendo No. **1100100000033824994** de **7 de mayo de 2022** y **1100100000035156202** de **19 de agosto de 2022**, argumentando que estos se impusieron irregularmente pues los vehículos de placa **ROK638** y **DBW391**, al momento de la imposición de los citados comparendos se encontraban entregados en provisionalidad al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por lo que se encuentran bajo su custodia. En razón a

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 11301 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO DE TUTELA 2023-00935 interpuesta por el(la) señor(a) OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ en calidad de DIRECTOR TÉCNICO (DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO) Entidad identificado(a) con NIT. 900457461 contra la(s) Resolución(es) No. 1218869 de 26 de julio de 2022 y No. 2078268 de 26 de octubre de 2022

ello, los señores JACKSON JAVIER LANDAZABAL SALAS y MARIA FERNANDA ANGEL MUÑOZ no tuvieron responsabilidad contravencional respecto a los mismos.

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver la solicitud incoada por el(la) señor(a) OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ en calidad de DIRECTOR TÉCNICO (DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO) y custodio actual de los vehículos de placa ROK638 y DBW391, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del(los) comparendo(s) No. 11001000000033824994 de 7 de mayo de 2022 y 11001000000035156202 de 19 de agosto de 2022, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el Artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”. (Negrilla fuera de texto)”.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 11301 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO DE TUTELA 2023-00935 interpuesta por el(la) señor(a) OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ en calidad de DIRECTOR TÉCNICO (DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO) Entidad identificado(a) con NIT. 900457461 contra la(s) Resolución(es) No. 1218869 de 26 de julio de 2022 y No. 2078268 de 26 de octubre de 2022

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para modificar o desaparecer de la vía jurídica, los **Actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social, y finalmente, cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES **RESOLUCIÓN No. 11301 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO DE TUTELA 2023-00935 interpuesta por el(la) señor(a) OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ en calidad de DIRECTOR TÉCNICO (DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO) Entidad identificado(a) con NIT. 900457461 contra la(s) Resolución(es) No. 1218869 de 26 de julio de 2022 y No. 2078268 de 26 de octubre de 2022

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (artículo 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, *“en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 11301 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO DE TUTELA 2023-00935 interpuesta por el(la) señor(a) OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ en calidad de DIRECTOR TÉCNICO (DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO) Entidad identificado(a) con NIT. 900457461 contra la(s) Resolución(es) No. 1218869 de 26 de julio de 2022 y No. 2078268 de 26 de octubre de 2022

- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito".
(Subrayado del Despacho).

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000033824994** de **7 de mayo de 2022** y **11001000000035156202** de **19 de agosto de 2022**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Como quiera que en el presente caso se evidencia, que la conducta contravencional contenida en el(los) comparendo(s) No. **11001000000033824994** de **7 de mayo de 2022** y **11001000000035156202** de **19 de agosto de 2022**, se adelantó previa notificación del mismo a los propietarios de los rodantes, donde tenían la oportunidad de acudir ante la Autoridad de tránsito para el inicio del proceso contravencional.

Pese a lo anterior, conforme a lo afirmado por el accionante **OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ** en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO (DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO)**, los vehículos implicados en las situaciones contravencionales: **ROK638** de propiedad del señor **JACKSON JAVIER LANDAZABAL SALAS** y **DBW391** de propiedad de la señora **MARIA FERNANDA ANGEL MUÑOZ**, se encontraban para la fecha de los hechos bajo la custodia del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por lo que se desvirtúa su responsabilidad contravencional respecto a los comparendos en mención. Esto logra verificarse en la información reportada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), como se observa seguidamente:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 11301 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO DE TUTELA 2023-00935 interpuesta por el(la) señor(a) OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ en calidad de DIRECTOR TÉCNICO (DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO) Entidad identificado(a) con NIT. 900457461 contra la(s) Resolución(es) No. 1218869 de 26 de julio de 2022 y No. 2078268 de 26 de octubre de 2022

Resultado consulta tipo y número de identificación			
Consulta por tipo y número de identificación			
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	JACKSON JAVIER LANDAZABAL SALAS		
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 91523770		
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA		
Datos de vehículo			
Información registrada en RUNT			
Placa:	ROK638	Clase:	CAMPERO
Modelo:	2012	Tipo de Servicio:	PARTICULAR
Limitaciones a la propiedad:	SI	Gravámenes a la propiedad:	NO
Organismo de tránsito:	SDM - BOGOTA D.C.	Fecha inicio propiedad:	26/06/2015
Número de propietarios asociados:	1	Estado:	ACTIVO
Tipo de propiedad:			
Limitaciones a la propiedad			
Tipo de Limitación	Entidad Jurídica	Fecha de Radicación	
ENTREGA PROVISIONAL	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES	27/03/2017	
ENTREGA PROVISIONAL	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES	01/12/2016	
EMBARGO	FISCALIA 24	16/02/2016	
RESTRICCION A VEHICULOS DE CARGA	JUZGADO PENAL MUNICIPAL 45	29/09/2015	

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 11301 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO DE TUTELA 2023-00935 interpuesta por el(la) señor(a) OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ en calidad de DIRECTOR TÉCNICO (DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO) Entidad identificado(a) con NIT. 900457461 contra la(s) Resolución(es) No. 1218869 de 26 de julio de 2022 y No. 2078268 de 26 de octubre de 2022

Resultado consulta tipo y número de identificación			
Consulta por tipo y número de identificación			
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	MARIA FERNANDA ANGEL MUÑOZ		
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 66972098		
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA		
Datos de vehículo			
Información registrada en RUNT			
Placa:	DBW391	Clase:	CAMIONETA
Modelo:	2009	Tipo de Servicio:	PARTICULAR
Limitaciones a la propiedad:	SI	Gravámenes a la propiedad:	SI
Organismo de tránsito:	SDM - BOGOTÁ D.C.	Fecha inicio propiedad:	01/03/2012
Número de propietarios asociados:	2	Estado:	ACTIVO
Tipo de propiedad:			
Limitaciones a la propiedad			
Tipo de Limitación	Entidad Jurídica	Fecha de Radicación	
ENTREGA PROVISIONAL	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES	27/11/2020	
SUSPENSIÓN DE PODER DISPOSITIVO	FISCALIA 35	11/12/2019	
EMBARGO	FISCALIA 35	11/12/2019	

Lo anterior, permite establecer que el vehículo de placa **ROK638**, implicado en la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000033824994** de **7 de mayo de 2022** se encuentra bajo la custodia de **LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES** en la figura de **ENTREGA PROVISIONAL**, desde la fecha **27 de marzo de 2017**, por lo que su propiedad está limitada a su propietario el señor **JACKSON JAVIER LANDAZABAL SALAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **91523770**.

De la misma manera, el vehículo de placa **DBW391**, implicado en la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000035156202** de **19 de agosto de 2022** se encuentra bajo la custodia de **LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES** en la figura de **ENTREGA PROVISIONAL**, desde la fecha **27 de noviembre de 2020**, por lo que su propiedad está limitada a su propietaria la señora **MARIA FERNANDA ANGEL MUÑOZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **66972098**.

Por otra parte, transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, fue(ron) expedida(s) la(s) Resolución(es) sancionatoria(s) No. **1218869** de **26 de julio de 2022** y No. **2078268** de **26 de octubre de 2022** que declararon contraventor de las normas de tránsito a los propietarios de los vehículos de placa **ROK638** y **DBW391**, señores **JACKSON JAVIER LANDAZABAL SALAS** y **MARIA FERNANDA ANGEL MUÑOZ**, respectivamente, la(s) cual(es) se notificó(aron) en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra(n) en firme y debidamente ejecutoriada(s).

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 11301 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO DE TUTELA 2023-00935 interpuesta por el(la) señor(a) OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ en calidad de DIRECTOR TÉCNICO (DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO) Entidad identificado(a) con NIT. 900457461 contra la(s) Resolución(es) No. 1218869 de 26 de julio de 2022 y No. 2078268 de 26 de octubre de 2022

En consecuencia, al estar fundamentado el error en el que se incurrió y que afectó de manera injustificada a los propietarios de los vehículos de placa **ROK638** y **DBW391**, señores **JACKSON JAVIER LANDAZABAL SALAS** y **MARIA FERNANDA ANGEL MUÑOZ**, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y lo solicitado mediante **FALLO DE TUTELA 2023-00935 de 15 de junio de 2023**, este Despacho procederá a **REVOCAR**) la(s) Resolución(es) sancionatoria(s) No. **1218869 de 26 de julio de 2022** y No. **2078268 de 26 de octubre de 2022**, dado que concurren las causales del Artículo 93 de la ley 1437 de 2011. Cabe agregar, que, en virtud de los anteriores hechos, no es posible decidir respecto de la responsabilidad contravencional que recae sobre el presunto infractor, debido a la imposibilidad de adelantarse la notificación del mismo al custodio actual de los rodantes, en garantía de su derecho al debido proceso y de acuerdo a lo estipulado en la ley.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000033824994 de 7 de mayo de 2022** y **11001000000035156202 de 19 de agosto de 2022**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Asimismo, este Despacho considera pertinente comunicar la presente decisión a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.

Por último, se aclara que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la(s) Resolución(es) No. **1218869 de 26 de julio de 2022** y No. **2078268 de 26 de octubre de 2022**, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a los señores **JACKSON JAVIER LANDAZABAL SALAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **91523770** y **MARIA FERNANDA ANGEL MUÑOZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **66972098**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión, en relación con la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000033824994 de 7 de mayo de 2022** y **11001000000035156202 de 19 de agosto de 2022**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al(la) señor(a) **OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ**, en su condición de Director Técnico de la **DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** con NIT **900457461** y custodio actual de los vehículos de placa **ROK638** y **DBW391**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de los señores **JACKSON JAVIER LANDAZABAL SALAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **91523770** y **MARIA FERNANDA ANGEL MUÑOZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **66972098**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 11301 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO DE TUTELA 2023-00935 interpuesta por el(la) señor(a) OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ en calidad de DIRECTOR TÉCNICO (DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO) Entidad identificado(a) con NIT. 900457461 contra la(s) Resolución(es) No. 1218869 de 26 de julio de 2022 y No. 2078268 de 26 de octubre de 2022

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., al día 27 de junio de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO- PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES. *Liliana B*